

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA

ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

OCTUBRE 2018 2018 URRIA

















BOLETÍN OFICIALDEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

BOTHA N° 113 1/10/2018 (PR)



La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, establece lo siguiente, en su artículo 18, Dos, párrafos primero y segundo:

Dos. En el año 2018, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2017, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Además de lo anterior, si el incremento del Producto Interior Bruto (PIB) a precios constantes en 2017 alcanzara o superase el 3,1 por ciento se añadiría, con efectos de 1 de julio de 2018, otro 0,25 por ciento de incremento salarial.

El incremento del 1,5 por ciento ya fue recogido en la Norma Foral de Presupuestos de las Juntas Generales para 2018 (artículo sexto) y tuvo su reflejo en los importes de apoyo técnico que se contemplan en el artículo tercero.

Es necesario, por tanto, actualizar las cantidades que figuran en los artículos citados de la norma foral, para adaptarlos al incremento del 0,25 por ciento desde el día 1 de julio, ya que el supuesto de hecho al que se condiciona (incremento del PIB en porcentaje igual o superior al 3,1 por ciento) se ha cumplido y, al mismo tiempo, autorizar la aplicación, mediante la implantación de los correspondientes planes, del incremento de productividad.

BOTHA N° 116 8/10/2018 (V)

ORDEN FORAL 266/2018, DE 28 DE SEPTIEMBRE, QUE APRUEBA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS QUE SE ESPECIFICAN EN EL DECRETO FORAL 34/2018, DE 10 DE JULIO, PARA SU CONSIDERACIÓN COMO PRIORITARIAS DE MECENAZGO PARA EL EJERCICIO 2018.

La Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo establece el marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo.

Dando cumplimiento a lo establecido en el apartado primero del artículo 29 de esta Norma Foral 16/2004, el Decreto Foral 34/2018, del Consejo de Gobierno Foral de 10 de julio (BOTHA número 83 de 18 de julio de 2018), determinó las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2018.

Entre ellas se incluyen las actividades deportivas determinadas en su artículo 3, siempre que reúnan, además de los requisitos exigidos por este mismo precepto, "las condiciones que establezca el Departamento de Euskera, Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava". Por lo que, es necesario establecer las condiciones, a las que se refiere su artículo 3, para el ejercicio 2018.

Para el establecimiento de estas condiciones se diferenciará, por un lado, las actividades de los equipos o secciones femeninas de los clubes deportivos y, por otro, las demás actividades deportivas, incluyendo aquí las competiciones deportivas.

De acuerdo con el artículo 40.11 de la Norma Foral 52/1992, de 18 diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, le corresponde a la diputada titular del departamento la competencia para ejercer la potestad reglamentaria en materias propias de su departamento.

La elaboración de la presente disposición se inició mediante Orden Foral 250/2018, de 27 de julio de la diputada de Euskera, Cultura y Deporte, posteriormente, mediante Orden Foral 255/2018, de 27 de julio, de la diputada de Euskera, Cultura y Deporte, se dispuso la aprobación previa del proyecto. Así mismo, se ha sometido a audiencia e información pública, se ha elaborado informe de impacto normativo e informe de control económico normativo y se ha sometido al correspondiente control de legalidad.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, vino a establecer, con carácter básico, una serie de principios y técnicas a las que debe ajustarse el ejercicio de la potestad normativa de los gobiernos y administraciones públicas. Por ello, en cumplimiento de los principios de buena regulación recogidos en el Decreto Foral 29/2017, de 23 de mayo, y en la normativa básica de procedimiento administrativo común, en la tramitación de este decreto se han respetado los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

La necesidad de aprobar la disposición, se justifica en el artículo 3 del propio Decreto Foral 34/2018, del Consejo de Gobierno Foral de 10 de julio que determinó las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2018, que atribuye al Departamento de Euskera, Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava la facultad de determinar las condiciones para obtener la consideración de actividades prioritarias de mecenazgo. Siendo la regulación propuesta el instrumento más idóneo para garantizar su consecución.

Con respecto al principio de proporcionalidad: la regulación propuesta otorga e impone a las personas administradas derechos y obligaciones. Contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Se garantiza el principio de seguridad jurídica ya que la regulación propuesta no entra en contradicción con el derecho de la Unión Europea ni con el resto del ordenamiento jurídico, queda suficientemente justificada tanto su inserción en el ordenamiento jurídico como la habilitación del órgano que lo dicta

Con respecto al principio de transparencia: debe tenerse en cuenta que no es preciso en este caso el trámite de consulta pública previa por no imponer obligaciones relevantes a las personas destinatarias (artículo 10 letra f) y sí el trámite de audiencia e información pública de conformidad con lo previsto en el anexo I del Decreto Foral 29/2017. Una vez aprobada se procederá a su publicación en el BOTHA para su conocimiento general y se facilitará el acceso a la misma y los documentos propios de su elaboración, de acuerdo con la normativa sobre transparencia.

Respecto al principio de eficiencia, la regulación planteada, por su propia naturaleza, no implica cargas administrativas accesorias ni innecesarias para la ciudadanía, ni mayor consumo de recursos públicos para su aplicación.

BOTHA N° 122 24/10/2018 (IIEE)

ORDEN FORAL 595/2018, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS DE 9 DE OCTUBRE. APROBACIÓN DE MODELO DE DECLARACIÓN DE CONSUMIDOR FINAL EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.

El Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, modifica entre otros el Reglamento de Impuestos Especiales aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, introduciendo una serie de cambios entre los que se encuentran el relativo al artículo 106, apartado 4 que prevé que los consumidores finales de gasóleo bonificado acreditarán para cada suministro o para varios suministros, su condición ante el proveedor mediante la aportación de una declaración suscrita ajustada al modelo que se apruebe al efecto.

La modificación señalada es de aplicación al Territorio Histórico de Álava ya que los Impuestos Especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Concierto Económico, se deben regir por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

La presente Orden Foral tiene por objeto aprobar los modelos de declaración a los que hace referencia el apartado 4 del artículo 106 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

CORRECCIÓN DE ERRORES

26/10/2018



Habiéndose observado error en la publicación del anuncio insertado en el BOTHA 122 de fecha 24 de octubre de 2018, por haberse publicado incompleto, se procede a su publicación íntegra.

BOTHA N° 122 24/10/2018 (ITPYAJD)



La Norma Foral 2/2018, de 7 de marzo, de modificación de diversas normas y tributos del sistema tributario de Álava establece una nueva regulación de la presentación de autoliquidaciones por medios telemáticos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La presente modificación tiene por objeto adaptar el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a dicha regulación.

BOTHA N° 123 26/10/2018 (IRPF, IRNR)



Por la presente Orden Foral se procede a la sustitución del Modelo 136 adjunto a la Orden Foral 847/2013 de 30 de diciembre por el que figura en el Anexo de la presente Orden Foral, al objeto de adaptar el mismo a las modificaciones en el importe de exento de Gravamen Especial operadas por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2018, del 17 de julio.

BOTHA N° 123 26/10/2018 (IRPF, IRNR, IJ y TJ-IAJ, IS)



ORDEN FORAL 609/2018, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 18 DE OCTUBRE. MODIFICACIÓN DE LA ORDEN FORAL 517/2014, DE 24 DE JULIO, DE APROBACIÓN DEL MODELO 230 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES: RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERÍAS Y APUESTAS; IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERÍAS Y APUESTAS. AUTOLIQUIDACIÓN.

Por la presente orden foral se procede a la sustitución del modelo 230 adjunto a la Orden Foral 517/2014 de 24 julio por el que figura en el anexo de la presente orden foral, al objeto de adaptar el mismo a las modificaciones en el importe de exento de gravamen especial operadas por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2018, del 17 de julio.

BOTHA N° 125 31/10/2018 (IS, IRNR, ISD, IVA, IDEC, IAJ, NFGT)



DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 3/2018, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 23 DE OCTUBRE. APROBAR LA ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL CONCIERTO ECONÓMICO POR LA LEY 10/2017, DE 28 DE DICIEMBRE.

Con fecha 28 de diciembre de 2017, se aprobó la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, recogiendo el acuerdo primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 19 de julio de 2017, que acordó por unanimidad su modificación, con arreglo al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Estas modificaciones obligan a realizar cambios normativos en las normas forales reguladoras de los impuestos a fin de adecuar su contenido a la nueva redacción que presenta el Concierto Económico. Estos cambios tienen los mismos efectos que la citada ley que modifica el Concierto Económico.

Así, se introducen las adaptaciones pertinentes en las normas forales reguladoras de los siguientes Impuestos: Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No Residentes, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, Impuesto sobre Actividades de Juego y en la Norma Foral General Tributaria de Álava.

En relación con el Impuesto sobre Sociedades, se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones pasando de 7 a 10 millones de euros a efectos de delimitar, en función del domicilio fiscal, la normativa aplicable y las competencias para la exacción y la comprobación. Adicionalmente, se atribuye a la hacienda foral la competencia para la aplicación de la normativa foral y para la inspección sobre los sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común y cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiese excedido de 10 millones de euros siempre que hubieran realizado en el País Vasco al menos el 75 por ciento de todas sus operaciones en el ejercicio anterior. En relación con esta última regla , hay que añadir que se ha introducido una salvedad en relación con los grupos fiscales que tengan el domicilio fiscal en territorio común, de tal forma que aquellos sujetos

pasivos que formen parte de los mismos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros, únicamente se sujetarán a la normativa foral y a su competencia inspectora, si en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco la totalidad de las operaciones.

Por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes y en lo que afecta a no residentes con establecimiento permanente, son aplicables similares modificaciones a las establecidas en el Impuesto sobre Sociedades.

Además, se modifica la administración competente para la exacción y devolución a no residentes sin establecimiento permanente en el supuesto de tributación en volumen de operaciones, que pasa de determinarse en función del domicilio fiscal de la persona que presenta la liquidación en representación del no residente, a determinarse en función de la administración que ejerza la competencia inspectora sobre dicho representante. Asimismo, en la exacción del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas a no residentes sin establecimiento permanente se regula como punto de conexión el punto de venta donde se adquiera el décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiada.

En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la exacción del impuesto devengado se atribuye a la Diputación Foral, que aplicará además su propia normativa, en las adquisiciones realizadas por contribuyentes residentes en el extranjero cuando la mayor parte del valor conjunto de los bienes y derechos transmitidos corresponda a los situados en Álava, así como en las sucesiones de no residentes en territorio español cuando la persona heredera resida en Álava y en las donaciones de bienes inmuebles situados en el extranjero a favor de residentes en Álava. Asimismo, se modifica la regla temporal de permanencia de la persona causante o donataria en territorio común o vasco para determinar la normativa a aplicar por parte de la Hacienda Foral, de forma que se aplicarán las normas de territorio común cuando la persona causante o donataria hubiera permanecido un mayor número de días del periodo de los 5 años inmediatos anteriores, contados desde la fecha de devengo del impuesto.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, se actualiza de igual manera que en el Impuesto sobre Sociedades la cifra umbral de volumen de operaciones. En este impuesto el cambio solo afecta a la competencia para determinar el lugar de exacción y para la comprobación e investigación. Asimismo y en relación con la competencia inspectora, la restricción aplicable a los grupos fiscales en cuanto a la determinación de la normativa aplicable y la competencia para la comprobación se extiende en el ámbito de este tributo a los grupos de entidades.

Por otra parte y en relación con este mismo impuesto se ha regulado un nuevo procedimiento de regularización de las cuotas devueltas, para aquellos supuestos en que los y las contribuyentes hubieran estado sometidos a la competencia exaccionadora de una administración tributaria en los períodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios y a otra diferente en los períodos de liquidación posteriores, o cuando haya variado sustancialmente la proporción en la que tributan a las distintas administraciones, común o forales, en los mencionados períodos de liquidación. Para ello, los y las contribuyentes mediante la presentación de la declaración que se apruebe, deberán regularizar las proporciones de tributación a las distintas administraciones correspondientes a los periodos de liquidación anteriores al momento en que se inicien la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios a cada una de las administraciones correspondientes a su actividad, de conformidad con los porcentajes de tributación referentes al primer año completo posterior al inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes, y sin que dicha regularización tenga efectos económicos para los y las mismas.

En referencia al Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y al Impuesto sobre Actividades de Juego se han introducido las adaptaciones pertinentes en la regulación de los puntos de conexión de estas dos figuras tributarias.

Así, en el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito se especifica el punto de conexión aplicable a los depósitos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y otros no susceptibles de territorialización y en el Impuesto sobre Actividades de Juego se prevé un punto de conexión específico para las modalidades de juego en las que no sea exigible la identificación de la residencia del jugador o jugadora.

Finalmente, en el ámbito de la distribución competencial en la asignación y revocación del Número de Identificación Fiscal de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica así como de entidades no residentes sin establecimiento permanente, del delito fiscal y de la coordinación de las competencia exaccionadoras e inspectoras cuando concurren varias administraciones, se introducen ajustes en el texto correspondiente a la norma foral general tributaria.

BOTHA N° 125 31/10/2018 (IRPF)

ORDEN FORAL 614/2018, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 24 DE OCTUBRE. MODIFICACIÓN DE LA ORDEN FORAL 133/2005, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 198 DE DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON ACTIVOS FINANCIEROS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS, ASÍ COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS PARA LA SUSTITUCIÓN DE SUS HOJAS INTERIORES POR SOPORTE DIRECTAMENTE LEGIBLE POR ORDENADOR.

La Norma Foral 19/2016, de 23 de diciembre, de modificación de diversas normas forales que integran el sistema tributario de Álava modificó el régimen de tributación de los rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias patrimoniales derivadas de reducción de capital con devolución de aportaciones cuando se trata de valores no admitidos a cotización oficial.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció una nueva obligación de suministro de información para las entidades que lleven a cabo estas operaciones de reducción de capital que se desarrolla en el apartado 16 del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto.

Mediante la presente orden foral se modifica el modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios para añadir un nuevo campo "NATURALEZA DEL DECLARANTE" para adaptar dicho modelo a la obligación de información citada.



BOB N° 190 2/10/2018 (IS, IRNR)

ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1553/2018, DE 25 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 218 DE PAGO FRACCIONADO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.

Mediante la Orden Foral 581/2017, de 24 de marzo, se aprobó el modelo 218 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Este modelo, que se presenta exclusivamente de forma telemática, está dirigido a contribuyentes de ambos impuestos que, no siendo grupos fiscales, tributen en Bizkaia por volumen de operaciones, y no estén sometidos o sometidas a la normativa de cualquiera de los Territorios Históricos.

Las recientes modificaciones introducidas en la normativa de territorio común, han obligado a hacer un ajuste técnico del modelo. Por ello, y por motivos de coherencia y coordinación, es necesario reajustarlo también en el ámbito de nuestro Territorio Histórico. Se trata de ajustes de un calado menor, meramente técnico, pero que hacen necesaria la aprobación de un nuevo modelo 218.

BOB N° 190 2/10/2018 (IS)

ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1554 /2018, DE 25 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 222 DE PAGO FRACCIONADO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

Mediante la Orden Foral 580/2017, de 24 de marzo, se aprobó el modelo 222 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Este modelo, que se presenta exclusivamente de forma telemática, está dirigido a contribuyentes que, siendo grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, tributen de conformidad al régimen especial establecido para ellos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades o en la específica referida a las entidades cooperativas, tributando en Bizkaia por volumen de operaciones, y no estando sometidos a la normativa de cualquiera de los Territorios Históricos.

Las recientes modificaciones introducidas en la normativa de territorio común, han obligado a hacer un ajuste técnico del modelo. Por ello, y por motivos de coherencia y coordinación, es necesario reajustarlo también en el ámbito de nuestro Territorio Histórico. Se trata de ajustes de un calado menor, meramente técnico, pero que hacen necesaria la aprobación de un nuevo modelo 222.

BOB N° 190 2/10/2018 (IRPF, IP, IS, ITPYAJD, ISD, NFGT)



ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1556/2018, DE 25 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 582/2017, DE 24 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 231 DE DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN PAÍS POR PAÍS.

Mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 582/2017 de 24 de marzo se aprobó el modelo 231 de Declaración de información país por país.

La Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo por la que se caracterizan a efectos tributarios determinados fondos de inversión a largo plazo europeos y se introducen modificaciones en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Patrimonio, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y del Régimen fiscal de Cooperativas, así como en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en su artículo 14 punto Diez bis dio una nueva redacción a los apartados 10 y 11 del artículo 43 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para realizar una serie de modificaciones en relación con el ámbito subjetivo de las entidades que han de presentar la información país por país.

A estos efectos se ha considerado conveniente reflejar estas mismas modificaciones relacionadas con la «condición por la que se presenta el informe país por país» en el modelo 231 de «Declaración de información país por país». En consecuencia, se hace necesario modificar el anexo de la Orden Foral 582/2017, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país.

BOB N° 195 9/10/2018 (IRPF, IRNR) ₩

ORDEN FORAL 1590/2018, DE 1 DE OCTUBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 136 «IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERÍAS Y APUESTAS. AUTOLIQUIDACIÓN».

La normativa estatal sujetó, a través de un gravamen especial, los premios de las loterías del Estado, Comunidades Autónomas, Organización Nacional de Ciegos Españoles, Cruz Roja Española y entidades análogas de carácter europeo, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a partir del 1 de enero de 2013.

Dicho gravamen especial se introdujo en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de Bizkaia mediante el Decreto Foral Normativo 10/2012, de 18 de diciembre, por el que se regula el régimen fiscal aplicable a determinadas ganancias derivadas del juego, y adaptó en relación con el mismo la normativa en materia de no residentes a la normativa estatal.

El gravamen se devengará en el momento en el que se abone o satisfaga el premio.

Así, los y las contribuyentes que hubieran obtenido un premio tendrán obligación de presentar una autoliquidación por el mismo, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresando su importe.

No obstante, no existía obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento o se hubiera practicado retención o ingreso a cuenta por el mismo importe del gravamen especial, en los términos que señala el citado Decreto Foral Normativo 10/2012.

Por otra parte, la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 ha incrementado el importe de la exención a 40.000 euros, y transitoriamente para los premios derivados de juegos celebrados en el periodo impositivo 2018 y desde la entrada en vigor de dicha Ley, el 5 de julio de 2018, a 10.000 euros y para los celebrados en 2019 a 20.000 euros.

A pesar de que el Concierto Económico nos confiere competencia normativa en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y al objeto de establecer en el ámbito de las ganancias derivadas de los premios de determinadas loterías y apuestas el mismo tratamiento tributario que el regulado en las Administraciones tributarias de nuestro entorno, se aprueba el Decreto Foral Normativo 2/2018, de 17 de julio, por el que se modifica la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto de la Renta sobre Personas Físicas en relación con los premios de determinadas loterías y apuestas, incrementando la exención mencionada en los mismos términos que en el ámbito estatal.

Esta modificación obliga a aprobar un nuevo modelo 136 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen Especial sobre los Premios de determinadas Loterías y Apuestas. Autoliquidación».

BOB N° 197 11/10/2018 (IRPF, IP, IS, ITPYAJD, ISD, NFGT)



ORDEN FORAL 1592/2018, DE 1 DE OCTUBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 782 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE LOS DEPÓSITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES EN FONDOS EUROPEOS PARA EL IMPULSO A LA INNOVACIÓN.

La Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, por la que se caracterizan a efectos tributarios determinados fondos de inversión a largo plazo europeos y se introducen modificaciones en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Patrimonio, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Régimen físcal de Cooperativas, así como en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, ha establecido el tratamiento tributario de determinados fondos europeos destinados al impulso a la innovación, a la financiación de la actividad económica y a la capitalización productiva, así como una serie de incentivos fiscales en las principales figuras impositivas que afectan a la tributación directa de los y de las contribuyentes, a fin de promover dicha participación ciudadana en la financiación de los proyectos de innovación tecnológica y de capitalización empresarial para el desarrollo de la actividad económica vinculados a los Fondos europeos citados.

Los artículos 4, 5 y 6 de la citada Norma Foral caracterizan a efectos tributarios los fondos de inversión a largo plazo europeos que atiendan a las finalidades y cumplan los requisitos establecidos en los mencionados preceptos, así como en el artículo 80 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Por su parte, el artículo 7 dispone que «los fondos europeos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 anteriores y quieran aplicar las medidas tributarias previstas en el capítulo IV de este Título deberán presentar una comunicación a la Administración tributaria, con anterioridad a su comercialización, o en otro caso, en los tres meses anteriores al comienzo del primer período impositivo en que quieran aplicar las citadas medidas tributarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

Además, establece que «la Administración tributaria verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los tres artículos anteriores de este Título y reconocerá el carácter de Fondo europeo para el impulso de la innovación, de Fondo europeo para el impulso de la actividad económica o de Fondo europeo para el impulso de la capitalización productiva, según corresponda, mediante Resolución de la Dirección General de Hacienda, la cual será objeto de publicación para general conocimiento».

Finalmente, el mencionado precepto también regula que «los fondos europeos a que se refiere el apartado anterior deberán cumplir, en las condiciones y plazos que se determinen reglamentariamente, obligaciones periódicas de información a la Administración tributaria sobre el cumplimiento por su parte de los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de esta Norma Foral». Adicionalmente, el artículo 11 de la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, concluye disponiendo que «la aplicación de las medidas tributarias contenidas en el presente capítulo estará condicionada a la aportación por parte de los y de las contribuyentes de los documentos que las justifiquen.

Reglamentariamente se desarrollará el contenido de las obligaciones de información relativas a las participaciones en los fondos a los que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de la presente Norma Foral y en los depósitos en entidades bancarias que deban ser destinados a la adquisición de participaciones en los Fondos europeos para el impulso de la innovación, cuyo cumplimiento podrá ser exigido, en su caso, a través de las entidades financieras en las que se efectúen los depósitos que den derecho a los y a las contribuyentes a la aplicación de las medidas tributarias contempladas en la presente Norma Foral».

En ejercicio de su potestad reglamentaria la Diputación Foral de Bizkaia aprobó el Decreto Foral 65/2018, de 22 de mayo, por el que se desarrollan determinados aspectos del tratamiento tributario de determinados fondos europeos y de las medidas tributarias de impulso a la innovación, a la financiación de la actividad económica y a la capitalización productiva. Por medio de este Decreto se desarrollan entre otros, el procedimiento para el reconocimiento del carácter de Fondo europeo para el impulso de la innovación, de Fondo europeo para el impulso de la capitalización productiva, las obligaciones de información que corresponden a estos fondos, así como a sus partícipes o los plazos para destinar las cantidades desembolsadas. En relación con las obligaciones de información, se establece que los Fondos europeos para el impulso de la innovación, para el impulso de la financiación de la actividad económica, o para el impulso de la capitalización productiva, deberán cumplir las obligaciones de información establecidas en el artículo 50.2 (Obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas) y en el artículo 53 (Obligación de informar sobre determinadas operaciones con activos financieros) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre.

A estos efectos se modifican dichos artículos a fin de establecer dicha obligación. Además, los fondos a los que se haya reconocido el carácter de Fondo europeo para el impulso de la innovación, de Fondo europeo para el impulso de la capitalización productiva, deberán comunicar en cada ejercicio, en los términos en que se establezca por parte del diputado o de la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, que, en cada caso, corresponda, así como la referencia a la Resolución de la Dirección General de Hacienda por la que se haya reconocido cada fondo a efectos fiscales. Por otra parte, el artículo 7 del Decreto Foral 65/2018, de 22 de mayo, modifica el apartado 2 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas disponiendo una nueva obligación de información para las entidades de crédito de los depósitos destinados a la adquisición de Fondos europeos para el impulso a la innovación, en la que deberán identificar a los y las titulares de los depósitos, porcentajes de titularidad, fecha de apertura del depósito, así como otros datos que figuren en el impreso que a tal efecto se apruebe. Además las entidades de crédito deberán aportar «la relación de participaciones en fondos europeos para el impulso de la innovación adquiridas por la entidad de crédito a las que haya destinado el conjunto de cantidades depositadas en la misma, así como las participaciones en estos fondos respecto de las que se haya producido la transmisión o reembolso de las mismas con anterioridad al vencimiento del plazo de mantenimiento».

A fin de facilitar el cumplimiento de esta nueva obligación de información que se efectuará exclusivamente por medios telemáticos por las entidades de crédito, esta Orden Foral aprueba el modelo 782 de Declaración informativa anual de los depósitos para la adquisición de participaciones en

Fondos europeos para el impulso de la innovación que se presentará durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda la información y por primera vez en enero de 2019. Complementariamente y en directa relación con la aprobación del nuevo modelo 782, se realizan ciertos ajustes en los diseños físicos y lógicos del soporte directamente legible por ordenador de los modelos 187 y 189. En su virtud, y en uso de la habilitación conferida por el apartado i) del artículo 39 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia.

BOB N° 202 19/10/2018 (IRPF, IS)

DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 130/2018, DE 9 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE INTRODUCEN MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

El presente Decreto Foral introduce determinadas modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el del Impuesto sobre Sociedades.

A continuación, se exponen de forma sucinta las modificaciones que se incorporan al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Como consecuencia de los cambios introducidos por la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, por la que se caracterizan a efectos tributarios determinados fondos de inversión a largo plazo europeos y se introducen modificaciones en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Patrimonio, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Régimen fiscal de Cooperativas, así como en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y en relación con el nuevo régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas recogido en el artículo 56.bis de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se especifican los supuestos en los que los trabajos prestados se entienden como especialmente cualificados y se determina cuáles son las actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico o financiero a efectos de su aplicación. Por último, y en relación con este mismo régimen, se precisa cuáles son los gastos originados como consecuencia del desplazamiento que generan derecho a deducción.

Así mismo, se introducen modificaciones de carácter técnico, en relación con el ejercicio de opciones y para subsanar referencias normativas erróneas.

Por último, y con el fin de adecuar su contenido a la nueva redacción que presenta el Concierto Económico tras la aprobación de la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, se incluyen dos modificaciones. Por una parte, y en relación con las retenciones e ingresos a cuenta procedentes de trabajos o servicios prestados en Bizkaia, el antiguo supuesto que presumía, salvo prueba en contrario, que los trabajos se entendían prestados en Bizkaia cuando en este territorio se ubicara el centro de trabajo al que estuviera adscrito el trabajador, se transforma en una presunción «iuris et de iure». Esta misma presunción se aplicará a partir de ahora en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos o servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar. Por otra parte, se amplían los supuestos que siguen el régimen general en caso de retenciones relacionadas con las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por la Administración del Estado.

En relación con el Reglamento del Impuesto de Sociedades, se introducen las siguientes novedades.

Primeramente, se regulan los requisitos que debe reunir la propuesta para la aplicación de un límite superior a la deducibilidad de los gastos financieros netos establecida en el apartado 8 del artículo 25.bis de la Norma del Impuesto de Sociedades y, en relación con el inicio del procedimiento para el acuerdo sobre operaciones vinculadas a solicitud de los obligados tributarios, se establecen obligaciones de información adicionales para los casos en los que la resolución de la propuesta de valoración deba ser objeto de intercambio de información con otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en virtud de un instrumento de asistencia mutua.

Además, se realizan modificaciones de carácter técnico y se introduce una salvedad para el caso de reducción de salario en relación con la deducción por creación de empleo.

Finalmente, se incluyen datos adicionales a aportar por las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y las uniones temporales de empresas a las que resulte de aplicación el régimen especial previsto en el Capítulo III del Título VI de la Norma Foral del impuesto, y se añade una nueva disposición transitoria cuarta referente a la reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva.

BOB N° 202 19/10/2018 (IVA, IAJ, IGFEI, IRNR)



DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2018, DE 9 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA NORMA FORAL 7/1994, DE 9 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, LA NORMA FORAL 7/2014, DE 11 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO, LA NORMA FORAL 5/2014, DE 11 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO, Y LA NORMA FORAL 12/2013, DE 5 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en sus artículos 26, 34 y 36, respectivamente, que el Impuesto sobre Valor Añadido, el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero y el Impuesto sobre actividades de juego se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, ha introducido una serie de novedades en los Impuestos citados anteriormente que deben ser incorporadas a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, destacan, entre otras, la modificación que afecta a los tipos impositivos reducidos, o las modificaciones introducidas en las exenciones interiores para ajustar su regulación al Derecho de la Unión Europea.

Las modificaciones en el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero son consecuencia de la rebaja de los tipos impositivos.

En lo que respecta a las modificaciones que afectan al Impuesto sobre actividades de juego, la base imponible pasa a corresponderse con los ingresos netos en la mayoría de los supuestos, aplicándose en estos casos, en general, un tipo impositivo común del 20%.

Por otro lado, es preciso modificar el artículo 14 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en concreto el apartado 1.b), para introducir una corrección.

Por la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados artículos 26, 34 y 36 de la Ley del Concierto Económico, se hace necesario mediante el presente Decreto Foral Normativo introducir en nuestras normas forales 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, 5/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero y 7/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre actividades de juego, las modificaciones aludidas, actualizando de esta forma su régimen jurídico.

BOB N° 210 31/10/2018 (IS)

ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1727/2018, DE 22 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 1554/2018, DE 25 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 222 DE PAGO FRACCIONADO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

Mediante la Orden Foral 1554/2018, de 25 de septiembre, se aprobó el modelo 222 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades. Recientemente y en el ámbito de territorio común se han detectado errores en el modelo 222 aprobado por la Orden 941/2018, de 5 de septiembre, que han supuesto la modificación del mismo. Por ello, y por motivos de coherencia y coordinación, es necesario subsanarlos también en el ámbito de nuestro Territorio Histórico.

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala



Boletín Oficial de Gipuzkoa

BOG

N° 190 2/10/2018 (IRPF, INRN)



ORDEN FORAL 451/2018 DE 24 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 136 «IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERÍAS Y APUESTAS. AUTOLIQUIDACIÓN », ASÍ COMO LAS FORMAS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN E INGRESO.

La disposición adicional decimoctava de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y la disposición adicional sexta de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, regulan el gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

La Orden Foral 0048/2015, de 2 de febrero, aprobó el modelo 136 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación», así como las formas y plazos de presentación e ingreso.

El Decreto Foral-Norma 2/2018, de 17 de julio, modifica la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en lo relativo al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. En dicho decreto foral-norma, se eleva el importe del mínimo exento del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas a 40.000 euros. No obstante, el mismo decreto foral-norma establece que esta cuantía será de 10.000 euros para los premios derivados de juegos celebrados en el período impositivo 2018 a partir de 5 de julio de 2018, y de 20.000 euros para los premios derivados de juegos celebrados en el período impositivo 2019.

Teniendo en cuenta que la mencionada disposición adicional sexta de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establece en su apartado 1 que estarán sujetos a dicho impuesto, mediante un gravamen especial, los premios incluidos en la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en los términos establecidos en la misma, obtenidos por contribuyentes sin mediación de establecimiento permanente, y con las especialidades establecidas en la disposición adicional citada en primer término, las modificaciones efectuadas por el Decreto Foral-Norma 2/2018 también afectan al gravamen especial en el impuesto sobre la renta de no residentes.

Esta modificación normativa obliga a modificar el modelo.

Por otra parte, resulta necesario incorporar a la orden foral reguladora del modelo la posibilidad de su presentación electrónica, que se llevará a cabo a través de la plataforma Zergabidea.

Así pues, la presente orden foral tiene por objeto aprobar un nuevo modelo 136 susceptible de ser presentado tanto en soporte papel como de forma electrónica.

En este sentido, hay que recordar que el apartado 7 de la disposición adicional decimoctava de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, citada anteriormente, atribuye a la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas la competencia para determinar el lugar, forma y plazos en que los contribuyentes que hubieran obtenido tales premios presenten autoliquidación por este gravamen especial, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresen su importe.

BOG

N° 192 4/10/2018



NORMA FORAL 4/2018, DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 12.1 DE LA NORMA FORAL 3/2017, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA PARA EL AÑO 2018.

Hago saber que las Juntas Generales de Gipuzkoa han aprobado y yo promulgo y ordeno la publicación de la siguiente «Norma Foral 4/2018, de 27 de septiembre, por la que se modifica el artículo 12.1 de la Norma Foral 3/2017, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2018», a los efectos de que todos los ciudadanos y ciudadanas, particulares y autoridades a quienes sea de aplicación, la guarden y hagan guardarla.

BOG

(IAJ) N° 200 17/10/2018



ORDEN FORAL 485/2018, DE 15 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 763 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO EN LOS SUPUESTOS DE ACTIVIDADES ANUALES O PLURIANUALES, Y SE DETERMINAN LA FORMA, PLAZO Y LUGARES DE PRESENTACIÓN.

Mediante la Ley 7/2014, de 21 de abril, se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Entre las modificaciones incluidas está la referida a la concertación del Impuesto sobre Actividades de Juego, estableciendo en el artículo 36 del Concierto Económico que el Impuesto sobre Actividades de Juego es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Se señala, así mismo, que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

El Impuesto sobre actividades del juego se encuentra regulado en el artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo de regulación del juego. En su apartado 8 se señala que en los supuestos de autorización, celebración u organización que alcancen a períodos temporales, los obligados tributarios deberán efectuar la declaración y autoliquidar el Impuesto. En particular, cuando se trate de actividades anuales o plurianuales, se deberá efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto trimestralmente.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 ha introducido una modificación en el Impuesto sobre Actividades de Juego. Con efectos desde el 1 de julio de 2018 se modifica el apartado 7 (Tipos de gravamen) del artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

BOG N° 209 30/10/2018 (V)

DECRETO FORAL 25/2018, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DECLARAN LAS ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO PARA LOS AÑOS 2018 Y 2019 EN EL ÁMBITO DE LOS FINES DE INTERÉS GENERAL.

La Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, recoge en su título III los incentivos fiscales aplicables al mecenazgo.

Concretamente, el capítulo IV de dicho título determina los beneficios fiscales aplicables a las actividades declaradas prioritarias y a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

En relación con las actividades prioritarias de mecenazgo, el artículo 29 de la citada norma foral establece que la Diputación Foral de Gipuzkoa podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general, así como las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir, a los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el citado artículo.

A través del presente decreto foral se aprueban las actividades que para los años 2018 y 2019 se declaran prioritarias, determinando al mismo tiempo las entidades beneficiarias a las que se deben dirigir las aportaciones, en su caso, y los requisitos y condiciones que se deben cumplir en el desarrollo de las referidas actividades.

Como en el ejercicio precedente, el presente decreto foral incluye obligaciones de información tanto de las personas y entidades destinatarias de las aportaciones para el desarrollo de las actividades y programas declarados prioritarios, como de los departamentos competentes de los distintos ámbitos de actuación, con la finalidad de que las conclusiones resultantes de dicha información sean el soporte para la adopción de futuras decisiones en la declaración de actividades prioritarias que sirvan para el fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

BOG N° 209 30/10/2018 (V)

DECRETO FORAL 26/2018, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 49/2006, DE 5 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLAN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A CONSULTAS TRIBUTARIAS ESCRITAS Y PROPUESTAS PREVIAS DE TRIBUTACIÓN Y SE CREA LA COMISIÓN CONSULTIVA TRIBUTARIA.

El presente decreto foral tiene por objeto modificar el Decreto Foral 49/2006, de 5 de diciembre, por el que se desarrollan los procedimientos relativos a consultas tributarias escritas y propuestas previas de tributación y se crea la Comisión Consultiva Tributaria.

El objetivo principal es facilitar el cumplimiento de la normativa sobre asistencia mutua y en particular, de la Directiva 2015/2376 del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad

Para ello se introduce una información adicional que deberá suministrar el o la consultante en aquellas consultas tributarias y propuestas previas de tributación que deban ser objeto de intercambio de información con otros Estados o entidades internacionales o supranacionales, en cumplimiento de la citada normativa.

EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN AI DIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

BOPV N° 204 23/10/2018 (IJ y TJ-IAJ)



DECRETO 147/2018, DE 16 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL OBSERVATORIO VASCO DEL JUEGO.

La Comunidad Autónoma de Euskadi tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, en virtud del artículo 10.35 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. En su virtud se dictó la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco y su reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La ley reguladora del Juego contempla la existencia del Consejo Vasco de Juego como órgano de estudio, coordinación y consulta en la materia y entre sus funciones está la de aprobar la memoria anual que elabore el órgano regulador del juego en Euskadi sobre el desarrollo del juego en el ámbito vasco. Por su parte en el reglamento general del juego se contempla la existencia de la Comisión Técnica Asesora de Juego como órgano de participación para canalizar las sugerencias y propuestas del sector del juego y examinar la situación del sector del juego, de lo cual da cuenta al Consejo Vasco de Juego.

La Autoridad Reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene entre sus atribuciones elaborar las políticas públicas relativas al juego; promover la sensibilización en aras de un juego responsable y con garantías y la investigación sobre la incidencia social del juego en relación con los comportamientos ciudadanos, las personas menores de edad y el control de las conductas adictivas; así como autorizar y controlar la organización de los juegos.

La definición de las políticas públicas del juego y su evaluación requiere disponer de un conocimiento sistemático y renovado permanentemente de la realidad a la que se dirigen, atendiendo tanto a la oferta del juego como a su demanda social y las tendencias prospectivas que se manifiesten al respecto tanto en el ámbito propio de la Comunidad Autónoma como en otros ámbitos geográficos.

Para ello es preciso disponer de una sistemática de recogida de datos e informaciones relativas al sector económico del juego vasco e internacional; empresas que lo componen; tipos de juegos; variables económicas relativas al volumen económico de las empresas, su composición, volumen de ventas, inversiones, etc. tanto globales como por subsectores. Igualmente en cuanto a las características de los juegos y su organización; precios por partida; ingresos fiscales y gasto por habitante en global y por subsectores y territorios. Y también en cuanto al conocimiento del perfil de las personas jugadoras (sexo, edad, nivel de estudios, frecuencia, gasto, percepción del juego y del grado de protección real y percibida de la regulación, nivel de satisfacción, medición de quejas y reclamaciones...), así como de la percepción hacia el juego de la ciudadanía en general, percepción de la publicidad o medición de la prevalencia del juego patológico, etc.

A tal fin se estima necesaria la creación de un Observatorio que sistematice una metodología de trabajo para codificar, clasificar y categorizar datos; que analice los datos para evaluar las políticas del juego existentes y que investigue prospectivamente las tendencias a futuro del sector, con el fin de que, tanto la autoridad reguladora del juego como otros órganos de participación y consulta, puedan actuar y decidir sobre la base de datos objetivos y contrastables y adapten en consecuencia las políticas públicas del juego a lo que la realidad demande.

La dinámica que persigue la creación de este observatorio está ligada a la transversalidad, a buscar la sinergia entre servicios y departamentos que disponen de expertos en áreas temáticas compartidas o complementarias a la hora de fijar una visión holística del fenómeno del juego, de una forma concertada y enfocada a la sociedad más que a la propia Administración. Todo ello en red y coordinación con otros observatorios cuya actividad pudiera ser de interés común, como sucede por ejemplo con el observatorio de adiciones, de modo que se compartan experiencias, se puedan comparar y agregar resultados.



BON N° 193 4/10/2018 (IS, IRNR)

ORDEN FORAL 116/2018, DE 13 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 153/2009, DE 14 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO S-91 DE DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN DE PAGOS FRACCIONADOS, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.

La Orden Foral 153/2009, de 14 de septiembre, aprobó el modelo S-91 de Declaración-liquidación de pagos fraccionados, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes. Dicho pago fraccionado se encontraba regulado en el artículo 73 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con la aprobación de la nueva Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y consiguiente derogación de la anterior, resulta necesario adaptar algunas referencias al nuevo contenido de la misma.

Asimismo, dada la novedosa regulación del pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades en las Diputaciones del País Vasco, resulta necesario modificar la disposición adicional única de la Orden Foral 153/2009, para clarificar que se habilita el modelo S-91 también para que quienes apliquen normativa foral de las Diputaciones del País Vasco efectúen la declaración e ingreso de los pagos fraccionados a la Comunidad Foral de Navarra.

BON N° 198 11/10/2018 (IRPF)

DECRETO FORAL 79/2018, DE 3 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL 174/1999, DE 24 DE MAYO.

Las modificaciones introducidas en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, aconsejan acomodar la norma reglamentaria a la legal. Por otro lado, la experiencia acumulada en la gestión del impuesto, recomienda modificar algunos artículos del Reglamento de cara a clarificar su aplicación. Se adaptan también algunas referencias al nuevo contenido de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como a otras normas, que han quedado desfasadas.

Se modifican las referencias a la estructura del Departamento competente en materia tributaria, buscando una formula no excluyente que sea acorde al principio de igualdad y que no requiera de modificaciones ante futuros cambios.

En primer lugar, se re-numeran los artículos 2.°, 2.º bis, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, pasando a ser los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 respectivamente.

En el Capítulo I, y en relación con las rentas exentas, se modifica en primer término el artículo 2.º 2.4.º, relativo a la exención de determinados premios literarios, artísticos y científicos, para establecer que, si la exención la ha declarado una Administración tributaria distinta de la navarra, el premio se considerará exento siempre que se cumplan los requisitos contemplados en la normativa navarra, debiendo solicitarlo la persona premiada, tanto si el premio ha sido convocado por una Administración española como si se hubiese convocado en el extranjero o por organizaciones internacionales.

En segundo lugar, se introducen cambios en el artículo 2.º bis, para incorporar, al igual que en la Ley Foral del Impuesto, la exención de las becas para estudios concedidas por fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias.

Por último, se modifica el artículo 5.º, que desarrolla reglamentariamente la exención de los rendimientos por trabajos realizados en el extranjero, para adaptarlo a la Ley Foral del Impuesto, de forma que el importe de la exención no podrá superar 30.000 euros.

Por otro lado, y en relación con la determinación de los rendimientos netos del trabajo que tengan un periodo de generación superior a dos años o que no se obtengan de forma periódica o recurrente, dado que la Ley Foral del Impuesto se modificó permitiendo que bajo determinados requisitos se pudiera aplicar la reducción del 30 por 100 cuando se cobren de forma fraccionada, se adapta la norma reglamentaria a esta situación suprimiendo el segundo párrafo del artículo 10.2, siendo sustituido por otro que aclara cómo se aplica la reducción del 30 por 100 cuando los rendimientos superan el límite máximo de 300.000 euros y existen cuantías exentas de tributación, de forma que en este caso el importe sobre el que se puede aplicar la reducción será la diferencia positiva entre 300.000 euros y el importe de las rentas exentas.

Se adapta el artículo 11 a las modificaciones que la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, ha introducido en el artículo 17.2. Se suprime lo referente a prestaciones por fallecimiento de contratos de seguro, ya que no aporta novedad respecto al contenido de la Ley Foral del Impuesto. Además, se recoge la equiparación de las prestaciones de seguros de dependencia con las prestaciones por incapacidad permanente y gran invalidez, de forma que, si cumplen los requisitos, se les le aplicará la reducción del 50 por 100.

Se determina qué se entiende por condiciones equiparables a la hora de aplicar la reducción del 40 por 100 a determinados rendimientos del capital inmobiliario, recogida en el segundo párrafo del artículo 25.2 de la Ley Foral del Impuesto, que establece la posibilidad de aplicar la reducción que el artículo reserva a los rendimientos derivados de viviendas ofrecidas a la llamada bolsa de alquiler gestionada por NASUVINSA, a los rendimientos derivados de viviendas que estén alquiladas en condiciones equiparables a las del arrendamiento intermediado, siempre que el sujeto pasivo se comprometa a incorporarlo al programa de intermediación.

Ante la dificultad para determinar qué son condiciones equiparables, este artículo establece como tales aquellos arrendamientos cuyos precios no superen los que, dependiendo de la superficie de la vivienda y su ubicación, estén fijadas en cada momento para el mencionado programa.

Por otro lado se recogen las consecuencias en el caso de que finalmente la vivienda no se incorpore al mencionado programa. En primer lugar, ya no se podrá aplicar la reducción y, además, el sujeto pasivo deberá devolver las cantidades deducidas indebidamente más los intereses de demora, salvo que la causa por la que no se incorpore sea la falta de demanda en la zona donde se encuentre ubicada la vivienda.

Se suprime la presunción en relación con la afectación a actividades empresariales y profesionales de los elementos de transporte, remitiendo todo lo relativo a la deducción de gastos de utilización de elementos de transporte a lo establecido en el artículo 23.3 y 4 de la mencionada Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades.

Se adapta el tratamiento de la amortización mínima a las modificaciones mercantiles y fiscales. En relación con el inmovilizado intangible, se elimina la distinción entre intangible de vida útil definida e indefinida, ya que de acuerdo con la norma mercantil el intangible es siempre de vida útil definida y se amortiza en función de su vida útil y, si esta no puede estimarse de forma fiable, se considerarán 10 años.

En segundo lugar, se establece cuál será la amortización mínima a considerar en el caso de elementos de transporte sujetos a limitación en la deducibilidad de gastos: el importe resultante de aplicar el coeficiente que se deriva del periodo máximo de amortización previsto en el artículo 26 de este Reglamento al precio de adquisición, con independencia del régimen de determinación del rendimiento neto.

Para la determinación del rendimiento neto de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva, se recoge que las subvenciones de capital que hayan financiado elementos del inmovilizado no amortizables o con periodo de amortización superior a 10 años, se computarán como ingreso por décimas partes en el plazo de 10 años. Esto se venía aplicando de esta forma en base a la regla general que establecía la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, pero la supresión de la misma en el nuevo texto impedía su aplicación.

Se incorporan al Reglamento el concepto de vivienda habitual que recogía el artículo 62.1 de la Ley Foral del Impuesto, así como el concepto de rehabilitación, ya que es necesario mantenerlos para la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual.

Se recoge el desarrollo para la integración de los incrementos de patrimonio por cambio de residencia al extranjero (Tax exit), a que se refiere la disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley Foral del Impuesto, estableciendo el plazo para la presentación de las autoliquidaciones, el procedimiento para solicitar, en su caso, el aplazamiento de la deuda tributaria o para ejercer la opción por la aplicación de las especialidades en el caso de que el cambio de residencia sea a otro estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información.

Se adaptan a la Ley Foral del Impuesto determinados aspectos de las rentas del trabajo en especie:

-Por un lado, se recoge la ampliación a 1.500 euros del importe de las primas o cuotas satisfechas para la cobertura de la enfermedad de la persona trabajadora, su cónyuge o descendientes con discapacidad que no se considerará retribución de trabajo en especie.

-En relación con los gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal, se recoge que no tendrán la consideración de retribución en especie, tanto si se financian directa como indirectamente por la persona o entidad empleadora, entendiéndose que son financiados indirectamente cuando se financien por otras empresas que comercialicen productos necesarios para la adecuada formación de la persona trabajadora y se autorice por la empleadora.

-Respecto a la entrega de productos y servicios de comedor, en caso de fórmulas indirectas se aumenta el importe que no se considera retribución en especie a 11 euros (antes 9).

-En la entrega de acciones o participaciones a personas trabajadoras, se establece que no se incumple la exigencia de que la oferta se ha realizado en idénticas condiciones para todas las personas trabajadoras de la empresa por exigir una antigüedad mínima, siempre que sea la misma para todos

-Se deroga el artículo 47.ter, que recogía los límites y características de la prestación del servicio de educación a los hijos e hijas de su personal empleado por centros educativos, como consecuencia de la derogación del artículo 15.2.e) de la Ley Foral del Impuesto por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre.

Se deroga el artículo 50, que recoge la consideración de minusválido y la acreditación del grado de minusvalía, dado que la disposición adicional quinta de la Ley Foral del Impuesto recoge todo lo relacionado con este tema.

Se adapta el desarrollo reglamentario de la deducción de las pensiones de viudedad y de jubilación contributivas a las modificaciones introducidas en la Ley Foral del Impuesto por la Ley Foral 6/2017.

El artículo 68 de la Ley Foral del Impuesto establece que las cuantías que determinan el derecho, así como la cuantía de la deducción por pensiones de viudedad y de jubilación contributivas, se actualizarán con el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Para dar cumplimiento a este mandato se habilita a la persona titular del Departamento competente en materia tributaria para, mediante Orden Foral, llevar a cabo esa actualización concretando los índices a utilizar: el incremento medio anual del Índice de Precios de Consumo (IPC) en Navarra en el año anterior y el de los salarios medios de Navarra estimados por el coste salarial ordinario de la Encuesta Trimestral de Coste Laboral en los tres primeros trimestres del año anterior y el último trimestre del año precedente a ese año.

Se modifica el artículo 62, que recoge diversas obligaciones formales de información, suprimiendo algunas e incorporando otras, para adaptarlas a las necesidades que la gestión tributaria requiere y a las obligaciones establecidas en la normativa de régimen común que permitan una adecuada coordinación e intercambio de información.

Se recoge en el artículo 62.ter, cuyo contenido actual está derogado tácitamente, la obligación de informar sobre el arrendamiento de viviendas con fines turísticos.

En relación con las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, respecto a las rentas derivadas de la transmisión de derechos de suscripción, se recoge la obligación de retener, el obligado a retener, el momento y la base de la retención. Iguales extremos se recogen en relación con la obligación de retención o ingreso a cuenta sobre las rentas de los Planes de Ahorro a Largo Plazo cuando se haya incumplido el plazo de mantenimiento de cinco años.

En relación con el arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles se elimina "urbanos", de forma que la obligación de retener será sobre todos los rendimientos de inmuebles tanto si se trata de inmuebles urbanos como rústicos.

En relación con los premios de juegos, rifas o combinaciones aleatorias, se recoge que están sujetos a retención o ingreso a cuenta aquellos premios cuya base de retención supere 300 euros, cantidad que será 2.500 euros cuando se trate de premios obtenidos en tómbolas organizadas por entidades declaradas de carácter social.

De la misma forma, se recoge que no habrá obligación de retener o ingresar a cuenta en relación con los premios que se entreguen como consecuencia de juegos de máquinas de azar y juegos organizados por casinos y bingos, sujetos a las disposiciones de la Ley Foral 27/2016, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Tributos sobre el juego en la Comunidad Foral de Navarra.

Se eliminan las referencias al representante de entidades aseguradoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios y en los fondos de pensiones domiciliados en otros Estados miembros de la Unión Europea.

También referente a la obligación de retener, se acomodan a la regulación legal los artículos de la norma reglamentaria que fijan los porcentajes de retención y de pagos a cuenta. En este aspecto conviene subrayar la inclusión de la nueva tabla de retención a aplicar sobre los rendimientos del trabajo.

Por último, se adapta a la Ley Foral del Impuesto la disposición adicional quinta respecto a la consideración de pago a cuenta de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, recogiendo adecuadamente las referencias, así como la reducción del importe de la cifra de negocios a 1.000.000 euros en el caso de entidades en régimen de atribución de rentas.

BON N° 203 19/10/2018 (V)

El artículo 4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra recoge las facultades y prerrogativas de la Hacienda Pública de Navarra para la exacción, gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos propios de la Comunidad Foral.

Concretamente, el procedimiento de Inspección tributaria se encuentra recogido en el Capítulo VI del Título IV de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que fue objeto de desarrollo mediante el Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Ahora bien, teniendo en cuenta las modificaciones que se han llevado a cabo en estos últimos años en la mencionada Ley Foral General Tributaria, resulta necesario efectuar una revisión del Reglamento de la Inspección Tributaria de Navarra, con el fin de acomodar sus disposiciones a las novedades que se han ido incorporando en la citada ley foral.

Por un lado, la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, introduce notables variaciones en la Ley Foral General Tributaria con el objetivo de ampliar las potestades de la Administración tributaria en la lucha contra el fraude. Entre ellas, cabe destacar la ampliación de los plazos de las actuaciones inspectoras que deberán concluir en el plazo de 18 meses, con carácter general, o de 27 meses cuando concurra alguna circunstancia especial: que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar cuentas, o que el obligado tributario esté integrado en un grupo de sociedades a los efectos del régimen especial de consolidación fiscal del Impuesto de Sociedades, o del régimen del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Posteriormente, y con la misma finalidad de fortalecer las facultades y potestades de la Administración tributaria en la prevención y en la lucha contra el fraude fiscal, se dicta la Ley Foral 28/2016, de 28 de diciembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Se incorpora un nuevo Título V a la Ley Foral General Tributaria, denominado "actuaciones en supuestos de delito contra la Hacienda Pública", que tiene por objeto articular en estos supuestos un procedimiento tributario que en la mayoría de los casos obligará a la Administración tributaria a practicar liquidaciones tributarias y a efectuar su recaudación aún en los supuestos en los que se inicie la tramitación de un procedimiento penal. No obstante, se mantiene la preferencia de la jurisdicción del orden penal ya que el juez penal podrá suspender la ejecutividad de la liquidación dictada por la Inspección tributaria.

Por último, con la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, se incorpora una novedad importante en la Ley Foral General Tributaria que afecta al ámbito de las sanciones. Con el propósito de fomentar la conformidad y el pronto pago, así como la simplificación de la gestión y la recaudación, incentivando a su vez la disminución de las solicitudes de aplazamientos, se incorpora una reducción por pronto pago de las sanciones derivadas de infracciones.

El presente decreto foral se estructura en un artículo único y tres disposiciones finales.

En el artículo único se recogen los preceptos del Reglamento de la Inspección Tributaria de Navarra que han sido modificados para conseguir de forma plena los objetivos perseguidos por las referidas normas legales. Los cambios más significativos son los siguientes:

-En cuanto a la organización de la Inspección tributaria, regulada en el Capítulo I del citado Reglamento, se integran dentro de la misma las personas técnicas informáticas y el personal funcionario que participe en las distintas actuaciones y procedimientos de inspección para los que hayan sido designados.

-En el Capítulo III, que se ocupa de la representación de los obligados tributarios, resulta necesario adaptar los obligados a atender a la Inspección tributaria e intervenir en el procedimiento de inspección para el caso de los Grupos de Sociedades, que en línea con la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y con la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá la citada obligación a la entidad representante del grupo en el caso de tributación en el régimen especial de consolidación fiscal del Impuesto de Sociedades, o a la entidad dominante en el régimen del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.

-Respecto a la iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras, reguladas en el Capítulo IV del Reglamento, se lleva a cabo una adaptación importante de las disposiciones contenidas en el mismo. Por un lado, cabe señalar que, tanto el plazo de duración de las actuaciones inspectoras como el cómputo del plazo del procedimiento inspector, y los supuestos de suspensión y extensión del plazo se regirán por lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. En la notificación al obligado tributario de las actuaciones de la Inspección tributaria se indicará, además del alcance de las actuaciones a desarrollar, el plazo del procedimiento inspector que resulte de aplicación. Por otro lado, se regula el supuesto de la realización de actuaciones con conocimiento formal del obligado tributario con posterioridad a la finalización del plazo máximo de duración del procedimiento, que prevé efectos interruptivos de la prescripción respecto de la totalidad de las obligaciones tributarias y períodos a los que se refiera el procedimiento. Asimismo, se desarrolla reglamentariamente la extensión del plazo correspondiente a los períodos de no actuación del órgano inspector solicitados por el obligado tributario, lo cuales tendrán una duración mínima de 7 días naturales.

-El Capítulo V del Reglamento, encargado de regular las facultades de la Inspección de los Tributos, incorpora adaptaciones en los artículos referidos al examen de la documentación del interesado y a las actuaciones de obtención de información cerca de personas o entidades dedicadas al tráfico bancario o crediticio. Por un lado, se establece el tratamiento que debe darse a la documentación que los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración entreguen directamente al órgano de inspección actuante. Por otro lado, se precisa el alcance que tendrán los requerimientos efectuados por la Inspección tributaria que afecten a los movimientos de cuentas corrientes, de depósitos de ahorro y a plazo, de cuentas de préstamo y crédito y de las demás operaciones activas y pasivas.

-En el Capítulo VII, que se ocupa de la documentación de las actuaciones inspectoras, las modificaciones afectan al ámbito de las Actas. Con motivo de la nueva regulación de las actuaciones en supuestos de delito contra la Hacienda Pública, se añade un nuevo caso en el que procederá la incoación de un acta previa para recoger la situación de posible delito fiscal, que permitirá practicar la correspondiente propuesta de liquidación con carácter provisional. Por último, desaparece la posibilidad de impugnar las liquidaciones recogidas en actas suscritas de conformidad que, no obstante, podrán ser objeto de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa en los plazos ordinarios.

-El Capítulo VIII, en el que se recoge la imposición de sanciones tributarias, se adapta a los nuevos supuestos de reducciones por pronto pago establecidas para las sanciones derivadas tanto de infracciones tributarias graves como de infracciones simples. Concretamente, para las infracciones graves, además de la reducción del 40 por 100 vigente, se añade otra reducción adicional del 20 por 100 cuando el sujeto infractor realice el ingreso integro en efectivo de la deuda tributaria correspondiente a la totalidad de las propuestas de regularización y de sanción a las que prestó conformidad, dentro del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria. En el caso de infracciones simples esta reducción será del 30 por 100 y requerirá la conformidad del sujeto infractor con todas las propuestas de sanción que se le formulen, así como el ingreso integro en efectivo de la totalidad de las sanciones propuestas dentro del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria. Asimismo, se elimina también la posibilidad de impugnar las propuestas de sanción a las que se prestó su conformidad contra las que sí se podrá interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

-Por último, en el Capítulo IX, dedicado a disposiciones especiales, cabe mencionar las modificaciones efectuadas en relación con la estimación indirecta de bases tributarias, las actuaciones en caso de existencia de indicios de delito fiscal y la comprobación de sujetos pasivos en Régimen de grupos de Sociedades.

Para la estimación indirecta de bases tributarias se concreta que, cuando los datos utilizados procedan de la propia Administración tributaria, se emplearán aquellos métodos que permitan preservar el carácter reservado de los datos tributarios de terceros sin perjudicar el derecho de defensa del obligado tributario.

Por otro lado, se efectúa la adaptación a la nueva tramitación administrativa del delito contra la Hacienda Pública. En primer lugar, se describen las distintas situaciones en que la Administración tributaria puede apreciar la existencia de indicios de delito. Asimismo, se desarrolla la tramitación a seguir cuando esos indicios de delito se aprecian en el curso de un procedimiento inspector, distinguiendo cuando no procede dictar liquidación y se suspende el procedimiento administrativo, y cuando procede dictar una liquidación vinculada a delito. La regulación reglamentaria se completa con la forma de cálculo de la liquidación en aquellos casos en los que, por un mismo concepto impositivo y periodo, haya que distinguir elementos vinculados a un posible delito contra la Hacienda Pública, junto con otros elementos no vinculados a dicho delito. Por último se contemplan los efectos de la resolución judicial sobre la liquidación vinculada a delito.

Finalmente, las actuaciones de comprobación e investigación de sujetos pasivos en Régimen de grupos de Sociedades se adaptan a las novedades introducidas por la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el Régimen de consolidación fiscal del impuesto. En

este sentido, se desarrolla reglamentariamente el procedimiento de inspección, que incluirá la comprobación de las obligaciones tributarias del grupo fiscal y de la sociedad representante objeto del procedimiento.

La disposición final primera modifica el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra.

Con objeto de continuar con el impulso de la notificación electrónica en el ámbito tributario de Navarra, la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, incorpora una reforma en el apartado 5 del artículo 99 de la Ley Foral General Tributaria, de acuerdo con la cual se habilita a la norma reglamentaria para establecer la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a las personas jurídicas y a las entidades, así como a ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Con base en esta autorización se modifica el título y el apartado 1 del artículo 32 del citado Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, para ampliar la obligación de recibir la notificación electrónica, a determinados colectivos de personas físicas que cumplen los requisitos de acceso garantizado a las herramientas informáticas adecuadas.

La disposición final segunda modifica el artículo 2.º del Decreto Foral 276/2002, de 30 de diciembre, por el que se regula la extinción por compensación de determinadas deudas tributarias.

En su virtud, se amplía el ámbito subjetivo de aplicación del sistema de extinción por compensación de determinadas deudas tributarias con el fin de permitir que el grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido pueda acogerse al citado sistema. En la actualidad, las entidades que forman parte del grupo pueden acogerse de manera individual al sistema de compensación; no obstante, con la modificación se incorpora la posibilidad de que también pueda acogerse el grupo de entidades, esto es, un ente que no es sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido y que es conceptualmente diferente de las entidades que forman parte del grupo.

Por último, la disposición final tercera recoge la entrada en vigor del decreto foral.

BON N° 209 29/10/2018 (PR)

ORDEN FORAL 130/2018, DE 8 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS REGULADORAS DEL CIERRE Y LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA Y DE LAS CUENTAS DE BALANCE DEL EJERCICIO DEL AÑO 2018 Y LA APERTURA DEL EJERCICIO 2019.

El artículo 123 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra establece que corresponde al Departamento de Economía y Hacienda ejercer la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública. En consecuencia, es necesario proceder, al igual que en años anteriores, a la aprobación de las oportunas normas que regulen el cierre de los Presupuestos Generales de Navarra y de las Cuentas de Balance del ejercicio del año 2018 y su apertura en el ejercicio 2019.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE N° 245 10/10/2018 (PR)

ORDEN HAC/994/2018, DE 17 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA RELACIÓN DE MUNICIPIOS A LOS QUE RESULTARÁN DE APLICACIÓN LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES QUE ESTABLEZCA LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2019.

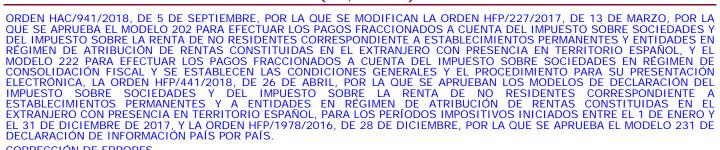
CORRECCIÓN DE FRRORES

Advertido error en la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019, incluida en el anexo de la Orden HAC/994/2018, de 17 de septiembre, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de número 236, de fecha 29 de septiembre, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 93834, debe incluirse en la tabla de municipios:

..//..

BOE N° 251 17/10/2018 (IS, IRNR)



CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en el contenido de la página 88847 (anexo II, parte 1) del BOE número 223, del 14 de septiembre de 2018, en la publicación de la Orden HAC/941/2018, de 5 de septiembre, por la que se modifican la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, la Orden HFP/441/2018, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, y la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país, se sustituyen las páginas 88847, 88849, 88850 y 88851 por las que se incluyen a continuación como anexo.

..//..

BOE N° 263 31/10/2018 (IIEE)

ORDEN HAC/1147/2018, DE 9 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27, 101, 102 Y 110 DEL REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES APROBADO POR REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO.

El Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica, entre otros, el Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, ha modificado el artículo 27 del citado Reglamento de los Impuestos Especiales, que regula el procedimiento de ventas en ruta.

Conforme a lo dispuesto en este artículo, la salida de productos de fábrica, depósito fiscal o almacén fiscal podrá efectuarse por el procedimiento de ventas en ruta siempre que se haya devengado el impuesto con aplicación de un tipo impositivo ordinario o reducido y se cumplan las condiciones previstas en este precepto.

En estos supuestos, con carácter previo a la expedición, y con una antelación no superior a los siete días naturales anteriores a la fecha de inicio de la circulación, el expedidor cumplimentará electrónicamente un borrador de albarán de circulación, y lo enviará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su validación por ésta, a través de un sistema informatizado que cumpla las instrucciones contenidas en las disposiciones de desarrollo del Reglamento de los Impuestos Especiales.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, verificará por vía electrónica los datos del borrador del albarán de circulación, y si son válidos, asignará al albarán de circulación un Código de Referencia Electrónico.

En el momento de la entrega de producto a cada destinatario, se emitirá una nota de entrega, con cargo al albarán de circulación, ajustada al Modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda y Función Pública.

Tan pronto como se retorne al establecimiento de origen, y en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de la circulación, el expedidor deberá comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por vía electrónica y conforme al procedimiento aprobado por el Ministro de Hacienda y Función Pública, la información contenida en las notas de entrega con cargo al albarán de circulación.

Al objeto de desarrollar las anteriores condiciones, se lleva a cabo lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de los Impuestos Especiales, mediante la aprobación de las instrucciones necesarias para la cumplimentación y transmisión a la Agencia Estatal de Administración Tributaria del borrador del albarán de circulación, la aprobación de los Modelos de notas de entrega a expedir por cada suministro con cargo al albarán de circulación, y las instrucciones para la cumplimentación de las notas de entrega y la comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por vía electrónica, de la información contenida en las mismas, así como en los casos de indisponibilidad del sistema informático de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las condiciones en las que se cumplimentará electrónicamente el albarán de circulación, con posterioridad al inicio de la circulación.

Por su parte, el artículo 101 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, establece que en los avituallamientos de carburantes a aeronaves, la exención prevista en el artículo 51.2.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se justificará mediante los comprobantes de entrega que se ajustarán al Modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda y Función Pública, y que en estos avituallamientos, el suministrador presentará en el plazo y por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que determine el Ministro de Hacienda y Función Pública la información contenida en los comprobantes de entrega.

En relación con esta previsión, se aprueba el Modelo de comprobante de entrega y el desarrollo del procedimiento de declaración a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la información contenida en los comprobantes de entrega.

Finalmente, el artículo 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, establece el procedimiento para la solicitud de la devolución del impuesto establecida en el artículo 52.b) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la cual será solicitada por los sujetos pasivos proveedores en los plazos, y por los medios electrónicos, informáticos o telemáticos que determine el Ministro de Hacienda y Función Pública. Asimismo, este artículo prevé que en los suministros que originan el derecho a la devolución, se utilizarán los recibos de entrega, que se ajustarán al Modelo aprobado por el Ministro de Hacienda y Función Pública.

En este sentido, se desarrolla el citado artículo 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, estableciendo los medios y procedimientos aplicables para la solicitud de esta devolución, y aprobando el Modelo de recibo de entrega aplicable en estos suministros.

El artículo 98.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, atribuye competencias al Ministro de Hacienda para determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualesquiera otros documentos con trascendencia tributaria.

BOE N° 263 31/10/2018 (IVA)

ORDEN HAC/1148/2018, DE 18 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN EHA/3434/2007, DE 23 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 322 DE AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL, MODELO INDIVIDUAL, Y 353 DE AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL, MODELO AGREGADO, Y EL MODELO 039 DE COMUNICACIÓN DE DATOS, CORRESPONDIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL GRUPO DE ENTIDADES EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, LA ORDEN EHA/3012/2008, DE 20 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 347 DE DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS, ASÍ COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS Y EL LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN, LA ORDEN EHA/3786/2008, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN EL MODELO 303 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, AUTOLIQUIDACIÓN, LA ORDEN EHA/3111/2009, DE 5 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 390 DE DECLARACIÓN-RESUMEN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y SE MODIFICA EL ANEXO I DE LA ORDEN EHA/1274/2007, DE 26 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 036 DE DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y RETENEDORES Y 037 DECLARACIÓN CENSAL SIMPLIFICADA DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y RETENEDORES, Y LA ORDEN HAP/2194/2013, DE 22 DE NOVIEMBRE.

El artículo 167, apartado Uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que, salvo lo dispuesto para las importaciones de bienes en el apartado Dos del mismo artículo, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

El apartado 7 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establece que los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos que, para cada supuesto, se apruebe por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Durante la vigencia de las órdenes ministeriales por las que se aprueban los modelos 303, 322 y 390, se han apreciado cuestiones de carácter meramente formal y técnico que requieren la introducción de modificaciones en los mismos.

Las principales modificaciones que contiene la presente orden son las siguientes:

El sistema de llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, implicó la exoneración de presentar la declaración resumen-anual para los sujetos pasivos obligados al mismo, así como para aquellos que voluntariamente opten por utilizarlo, estableciéndose para dichos sujetos la obligación de informar de su volumen de operaciones en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación de cada año natural. Con este objeto, en el apartado de datos identificativos se introdujo la casilla «¿Existe volumen anual de operaciones (Art 121 LIVA)?», a cumplimentar exclusivamente por los sujetos pasivos exonerados de la obligación de presentar la declaración-resumen anual. Con el fin de clarificar los sujetos pasivos que deben informar de su volumen de operaciones en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación, la casilla esqual por los que, estando exonerados, deban consignar su volumen de operaciones. Esta modificación afecta a los modelos 303 y 322.

También en relación con el volumen de operaciones, se modifican las casillas 79 de los modelos 303 y 322, para incluir en las mismas, de manera expresa, el importe de las entregas no habituales de oro de inversión.

Se establece que la realización de actividades por las que no exista obligación de presentar autoliquidaciones periódicas no afectará a la exoneración de presentar el modelo 390.

Como consecuencia de la exoneración de la obligación de presentar la declaración-resumen anual para los sujetos pasivos que lleven los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, en el apartado de datos identificativos del modelo 390 se elimina la casilla «¿La autoliquidación del último período corresponde al régimen especial del grupo de entidades?».

Habiendo transcurrido más de cuatro años desde la última modificación de tipos impositivos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el desglose del IVA deducible del modelo 390, se eliminan los tipos no vigentes y se crea una casilla en la que se incluirán, en su caso, las cuotas deducibles en virtud de resolución administrativa o sentencia firmes con tipos no vigentes.

En el apartado de resultados de las liquidaciones del modelo 390 se crea una casilla para consignar las cuotas pendientes de compensación al término del ejercicio.

En el desglose del volumen de operaciones del modelo 390 se incluyen expresamente las entregas no habituales de oro inversión en la casilla 106.

Por otra parte, esta orden modifica el artículo 10 de la Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de Declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, para establecer con carácter indefinido el plazo de presentación del modelo 347 en el mes de febrero.

Por último, el artículo quinto de la orden modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria, para adaptar la misma al nuevo sistema de gestión de declaraciones informativas previsto para 2018 (Transmisión Grandes Volúmenes Información con validación on line).

En esencia, y con la finalidad de procesar lo más ágilmente posible la información derivada de las diferentes declaraciones informativas presentadas, la misma debe ser lo más fiable posible y con los mínimos errores de validación.

El nuevo sistema posibilitará la validación en línea de declaraciones de gran volumen de información, unificando el tratamiento de las declaraciones informativas, para lo cual se modifica el artículo 17 de la mencionada Orden HAP/2194/2013, relativo al procedimiento para la presentación electrónica por Internet de las declaraciones informativas.

De esta forma, cuando de la validación on line de la información a presentar existan registros erróneos y otros correctos, el sistema posibilita la presentación de los segundos, debiendo el obligado proceder a la subsanación de los registros erróneos, presentando posteriormente una declaración complementaria adicional.

El artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, habilita, en el ámbito del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como para establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.

El artículo 71.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establece que la declaración-liquidación deberá cumplimentarse y ajustarse al modelo que, para cada supuesto, determine el Ministro de Hacienda y Función Pública.

El artículo 61 ter.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establece que el Ministro de Hacienda y Función Pública aprobará los modelos de declaración-liquidación individual y agregada que procedan para la aplicación del régimen especial del grupo de entidades.

El artículo 71.7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establece que los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos que, para cada supuesto, se apruebe por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Respecto de las modificaciones relativas al procedimiento para la presentación electrónica por internet de las declaraciones informativas y al plazo de presentación del modelo 347, el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, señala que en el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprobará los modelos de declaración, el lugar y plazo de presentación y los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse mediante soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.